



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-1025/2021

**ACTORA:** ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de  
la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** DINAH ELIZABETH  
PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **revoca** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que tuvo por acreditada violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a la actora; porque esencialmente pasó por alto que las expresiones que consideró actualizaban VPG y sancionó, se realizaron como parte del discurso que la entonces legisladora rindió ante el Pleno del Congreso local con motivo del Tercer Informe de Actividades del Poder Legislativo del Estado y en su caso, debían analizarse como parte del debate parlamentario, en cuya medida, si en el discurso parlamentario se traspasara el umbral del debate y se dieran los componentes de la VPG, lo que no ocurre, como se razona en este fallo, sería competencia de la autoridad legislativa conocer de la controversia.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. NO COMPARECENCIA DE TERCERA INTERESADA .....	3
4. PROCEDENCIA .....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	4
5.1. Materia de la controversia .....	4
5.1.1. Origen .....	4
5.1.2. Resolución impugnada .....	7
5.1.3. Planteamiento ante esta Sala .....	10
5.1.4. Cuestión a resolver .....	12
5.1.5. Decisión .....	12
5.2. Justificación de la decisión .....	13
5.2.1. El <i>Tribunal local</i> incorrectamente tuvo por actualizada la VPG porque las expresiones denunciadas están protegidas por el principio de inviolabilidad parlamentaria. ....	13

## GLOSARIO

<b>Actora:</b>	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, anterior diputada de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Diputado:</b>	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, anterior diputado de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro
<b>Denunciante:</b>	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, anterior regidora del Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y actual diputada de la LX Legislatura del Estado de Querétaro
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Legislatura:</b>	LIX Legislatura del Estado de Querétaro
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Denuncia.** El veintiuno de septiembre<sup>1</sup>, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunció a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por la presunta comisión de VPG en su perjuicio, derivado del discurso que pronunció el treinta y uno de agosto en el Tercer informe de actividades de la LIX Legislatura<sup>2</sup>.

**1.2. Sentencia controvertida** [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador por el *Instituto Electoral*, el seis de diciembre, el *Tribunal local* consideró **existente** la VPG, al estimar que

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión en otro sentido.

<sup>2</sup> Ver a foja 003 del cuaderno accesorio único.



las expresiones realizadas por la *Actora* tuvieron como base estereotipos de género en perjuicio de la *Denunciante* y afectaron su derecho a ejercer el cargo como diputada local<sup>3</sup>.

**1.3. Juicio federal.** En desacuerdo, el trece de diciembre la *Actora* promovió el juicio en que se actúa.

**1.4. Tercera interesada.** El dieciséis de diciembre, Irlanda Ángeles Mar, quien se ostentó como representante de la *Denunciante*, presentó escrito de tercera interesada<sup>4</sup>.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano<sup>5</sup> en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictada en un procedimiento especial sancionador que consideró existente *VGP* cometida por una anterior legisladora del Estado, contra una ex regidora y actual diputada en Querétaro; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. NO COMPARECENCIA DE TERCERA INTERESADA

A juicio de esta Sala Regional, el escrito de tercera interesada presentado por Irlanda Ángeles Mar, quien se ostentó como representante de la *Denunciante*, debe tenerse como **no presentado**, de conformidad con los siguientes razonamientos.

El artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios* establece cuáles son los requisitos que deben cumplir las personas físicas o morales que pretendan acudir como tercerías interesadas en alguno de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

<sup>3</sup> Ver a foja 204 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Ver foja 72 del expediente principal.

<sup>5</sup> Vía procedente para conocer la controversia, en términos de la jurisprudencia 13/2021, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE; pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

Entre aquellos requisitos que se exigen, en el inciso d), se encuentra el relacionado con la acreditación de la personería, cuando así resulte exigible<sup>6</sup>.

Así, en el caso, se advierte que quien comparece lo hace en su carácter de representante de la *Denunciante*, conforme a la personalidad que refiere se le reconoció en autos del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, del índice del *Tribunal local*.

Del citado expediente, se observa que si bien en el escrito de queja la *Denunciante* señaló como su representante a Irlanda Ángeles Mar<sup>7</sup> y ese carácter que se le reconoció en la audiencia de pruebas y alegatos a fin de que pudiera comparecer en su representación<sup>8</sup>, lo cierto es que ello no la faculta para acudir a esta instancia federal en representación del *Denunciante*<sup>9</sup>.

Por lo tanto, ante la falta de personería, debe tenerse por no presentado el escrito de comparecencia de tercería interesada.

#### 4. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

##### 5.1. Materia de la controversia

##### 5.1.1. Origen

La *Denunciante* presentó queja contra la *Actora* al considerar que cometió *VPG* en su contra, con motivo del discurso que pronunció el treinta y uno de agosto en la sede de la *Legislatura*, en el marco de la rendición del Tercer informe de actividades.

---

<sup>6</sup> **Artículo 17. [...] 4.** Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes: [...] **d)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;

<sup>7</sup> Ver foja 003 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Ver a foja 127 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Sirve de apoyo lo resuelto por esta Sala en el juicio SM-JE-109/2021, en el que se tuvo por no presentado el escrito de comparecencia presentado por quien fuera el abogado autorizado del entonces denunciado en la instancia local.



En concreto, consideró que la frase “a los violentadores se les premia con una Secretaría, con una regiduría o incluso, con una diputación para sus cónyuges o familiares”, hacía referencia a ella y a su cónyuge, el entonces diputado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, lo que invisibilizaba su labor política al supeditar a su esposo la diputación que obtuvo en el marco del reciente proceso electoral local, por sus méritos, y no como un regalo a su marido.

El discurso se certificó por el *Instituto Electoral* en los términos que se precisan enseguida<sup>10</sup>. Las manifestaciones controvertidas se resaltan para su mejor identificación.

Punto II, narrativa del video	
Ubicación en la reproducción del video <sup>11</sup>	Narrativa
Del segundo 00:00:01 al minuto 00:05:21 se visualiza a <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b> quien dice:	<p>... saludo a todas y todos los presentes, compañeros diputados, invitados especiales y a quienes nos siguen en redes sociales. Con el permiso de la Mesa Directiva.</p> <p>Poco podemos celebrar del trabajo desempeñado por esta Legislatura en este tercer y último año de labores, las cuentas que entregamos a la ciudadanía son pocas y en mayor medida negativas, podemos resumir que lo aprobado en este Pleno, sólo obedeció a los intereses del grupo parlamentario panista y que en todo momento estuvo respaldado por el grupo parlamentario del PRI y de las fracciones de esta legislatura. Así es como se aprobó el aumento a las tarifas de transporte público y se limitó el subsidio al mismo; se continuó con el incremento progresivo y desmedido del predial y del traslado de dominio en los municipios del estado; se eligieron magistrados a modo de los intereses prianistas y se avaló el mediocre funcionar de los organismos autónomos.</p> <p>Se excluyó a la segunda fuerza política en la integración de los órganos de la Legislatura; se aprobó la ley garrote como sello de identidad del gobierno yunquista en la entidad y se instrumentó una campaña de desinformación en contra de las acciones y programas del gobierno federal a través de infinidad de exhortos que no tuvieron efecto jurídico alguno, de hecho, esta Legislatura seguramente será recordada como la de los exhortos.</p> <p>De esta manera, se hicieron de lado los asuntos legislativos más sensibles, en su mayoría propuestos por las y los diputados del grupo parlamentario de Morena, que fueron desechados o que fueron abordados de forma deficiente y en consecuencia resultaran ineficaces, como la austeridad en el uso de recursos públicos, la revocación de mandato, la entrega de alimentos chatarra a menores, el derecho humano al agua, el matrimonio igualitario, los derechos sexuales y reproductivos, la violencia intrafamiliar, entre otros temas que se quedaron en la congeladora legislativa debido a los intereses creados con diversos sectores económicos, políticos y religiosos que enarbolan el conservadurismo en nuestra entidad; temas que cabe señalar, en otras entidades federativas donde afortunadamente ya no gobierna el PRIAN, hoy son ley en bene... beneficio de la ciudadanía. Mucho se habla de la paridad de género y el acceso a las mujeres a los cargos públicos, pero debo de recalcar que ser mujeres no garantiza tener perspectiva de género y menos garantiza que el</p>

<sup>10</sup> Ver acta de la Oficialía Electoral a foja 055 del cuaderno accesorio único. En específico, ver discurso a foja 079.

<sup>11</sup> En adelante los minutos y segundos que se refieran en la presente acta corresponden a la reproducción del video.

## Punto II, narrativa del video

Ubicación en la reproducción del video <sup>11</sup>	Narrativa
	<p>trabajo será a favor del avance de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Aquí se les dio la oportunidad en varias ocasiones de atender las violencias contra las mujeres y la protección a sus derechos, versando sobre temas desde el acceso al agua y su no privatización, la educación sexual integral, la educación emocional, hasta la interrupción legal del embarazo, donde solo dejaron en visto su nulo compromiso por la erradicación de la violencia contra la mujer, la promoción de sus derechos y el acceso a los mismos, pero al final solo se expuso el verdadero manejo de esta Legislatura, rapaz y corrupta, donde imperó el poder de unos cuantos, la impunidad y el amiguismo.</p> <p>Ejemplo de esto son las prácticas que se tuvieron en comisiones como la de "Puntos Constitucionales", presidida por una mujer que evidentemente no tuvo interés en la defensa y protección de los derechos de las mujeres, e integrada por partidos como el PAN y el PRI, donde antepusieron sus propias convicciones conservadoras e intereses e incluso de su partido sobre su responsabilidad y compromiso con el pueblo que las eligió, siendo esto una vil simulación de sus funciones.</p> <p>Es de recalcar la profunda ignorancia del marco jurídico nacional e internacional y que imperó en el actuar de esta cincuenta y nueve legislatura, donde se ignoraron los acuerdos y convenciones firmadas por el gobierno mexicano, que obliga a las y los legisladores a realizar su labor siguiendo el principio de progresividad y laicidad de los derechos.</p> <p>Ustedes, tanto hombres como mujeres, de los distintos partidos que conformamos esta legislatura, solo promueven y defienden los derechos de las mujeres cuando les conviene. <b><u>¿Qué nos puede esperar a las mujeres la siguiente administración? cuando a los violentadores se les premia con una Secretaría, con una regiduría o incluso, con una diputación para sus cónyuges o familiares;</u></b> dónde se les desaloja a las mujeres indígenas del centro de la ciudad, donde promueven sus artesanías, pero el mismo gobierno lucra con las mismas.</p> <p>Eso son los tres poderes del gobierno de Querétaro para las mujeres, un estado conservador que lo único que hace es defender intereses propios vulnerando...</p>
En el minuto 00:05:22 se escucha la voz de un hombre (en lo sucesivo <b>voz masculina</b> ) que dice:	Diputada ha terminado su tiempo.
Del minuto 00:05:25 al minuto 00:05:51 <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.</b> Ver fundamento y motivación al final de la sentencia dice:	<p>...vulnerando así los derechos de las mujeres, manteniéndolas en la pobreza, revictimizando a sus víctimas y dejando impune a todo violentador, más cuando este tiene poder, demostrando que la justicia es selectiva y que los derechos solo son para unas cuantas, las allegadas al poder.</p> <p>Esta Legislatura pasará a la historia como la más misógina, ignorante, violenta e impune, la Legislatura que tuvo oportunidad de arropar...</p>
En el minuto 00:05:52 se	Diputada, le recuerdo que ha terminado su intervención.



Punto II, narrativa del video	
Ubicación en la reproducción del video <sup>11</sup>	Narrativa
escucha la voz masculina que dice:	
Del minuto 00:05:55 al minuto 00:06:15 ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia dice:	<i>Gracias termino. Tuvo oportunidad de arropar a sus compañeras legisladoras víctimas de violencia al interior de este recinto y que decidió callar y callarlas también; la Legislatura que tuvo la oportunidad de avanzar en materia de derechos humanos de las mujeres y la erradicación de las violencias contra estas y decidió no hacerlo...</i>
En el minuto 00:06:16 se escucha la voz masculina que dice:	<i>Diputada, de acuerdo al acuerdo de mesa directiva, se le cortará el audio.</i>
Del minuto 00:06:19 al minuto 00:06:23 ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia dice:	<i>... porque, en realidad, a ustedes no les importan las mujeres. Es cuanto.</i>
En el minuto 00:06:25 se escucha la voz masculina que dice:	<i>Gracias diputada.</i>

### 5.1.2. Resolución impugnada

En su oportunidad, el *Tribunal local* dictó sentencia y consideró **existente** la VPG, al estimar que las expresiones denunciadas tuvieron como base estereotipos de género en perjuicio de la *Denunciante* y afectaron su derecho a ejercer el cargo como diputada local.

Para llegar a esa conclusión, en principio, a partir de los medios de convicción que obraban en autos tuvo por acreditado lo siguiente:

- La calidad de la *Denunciante* como regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro, del periodo 2018-2021.
- Que la *Denunciante*, derivado del proceso electoral 2020-2021, fue electa como diputada local suplente y ocuparía la titularidad de la diputación una vez que la diputada titular tomara posesión de su

designación como Secretaria de Estado, designada por el entonces gobernador electo.

- Que la denunciante contrajo matrimonio con el diputado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
- La existencia de nueve notas periodísticas que informan que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** dejaría vacante el cargo de diputada local titular y que el *Diputado* ocuparía una Secretaría de Estado.
- **La intervención de la diputada denunciada en el informe de actividades de la *Legislatura*.**

Posteriormente, tuvo por acreditados los cinco elementos que exige la jurisprudencia 21/2018 para configurar la VPG<sup>12</sup>, conforme a las siguientes consideraciones centrales:

1. Sucedo en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se consideró configurado porque *“las expresiones se realizaron durante el ejercicio del cargo de la diputada denunciada en la LIX Legislatura”*.

8

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se tuvo por acreditado porque *“las expresiones denunciadas fueron emitidas por la denunciada, quien en ese momento era diputada”*.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

También tuvo por actualizado este elemento. Para ello, el *Tribunal local* analizó en primer lugar las expresiones controvertidas, de las cuales obtuvo lo siguiente:

- i. La *Actora* acudió al tercer informe de actividades de la *Legislatura* llevado a cabo el treinta y uno de agosto.
- ii. En ese evento hizo una intervención para pronunciar un discurso.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.





- iii. En el discurso mencionó lo siguiente: “*Qué nos puede esperar a las mujeres la siguiente administración, cuando a los violentadores se les premia con una Secretaría, con una regiduría o incluso, con una diputación para sus cónyuges o familiares; dónde se les desaloja a las mujeres indígenas del centro de la ciudad, donde promueven sus artesanías, pero el mismo gobierno lucra con las mismas*”.
- iv. En la intervención, la denunciada da a entender que el cargo de diputada que ejercería la *Denunciante* lo obtuvo como premio gracias a que su marido es un “*violentador*”. Entre otras cuestiones, lo consideró así, porque del contexto del caso advirtió que:
  - a. La *Denunciante* fue candidata a diputada local suplente del PAN por el principio de representación proporcional para el periodo 2021-2024; que esa fórmula la encabezó **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, quien fue nombrada por el Gobernador electo como Secretaria de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia**; y que, derivado de ello, la *Denunciante* pasaría a ocupar la titularidad de la diputación para la que fue electa como suplente.
  - b. El mensaje se realizó contra la *Denunciante*, quién es cónyuge del *Diputado*, quien en su momento fue sancionado por el *Tribunal local* por cometer VPG contra la *Actora* y a quien ella misma llamó “*violentador*”, pues así lo reconoció en su escrito de contestación a la denuncia.

9

A partir de ello, el *Tribunal local* consideró, fundamentalmente, que si bien la *Actora* no realizó una plena identificación de la *Denunciante* por su propio nombre, sí la invisibilizó como mujer –y a su trayectoria laboral– al referir que “*a los violentadores se les premia con una Secretaría, con una regiduría o incluso, con una diputación para sus cónyuges*”, pues hace un lado su individualidad para relacionarla con un hombre a través de un vínculo de parentesco, lo que permite la continuidad de estereotipos y busca transmitir la imposibilidad que tienen las mujeres para su desarrollo en el ámbito político, al inferirse que, al ser mujer, necesita el apoyo o consentimiento de un hombre para tener posibilidades en la vida política.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El *Tribunal local* estimó acreditado este elemento, porque las expresiones buscaron invisibilizar a la *Denunciante* y menoscabar su derecho a ejercer el cargo de diputada local.

5. Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

También se consideró configurado este elemento, al considerarse que las expresiones se desprenden de un estereotipo de género, consistente en una visión estigmatizada de la concepción social preconcebida relativa a que las mujeres que acceden a un cargo público no lo obtienen por sí mismas, que dependen de un hombre, que de forma tradicional está más calificado para ejercer la función pública.

Por todo lo anterior, el *Tribunal local* tuvo por acreditada la VPG cometida en perjuicio de la *Denunciante* y, en consecuencia, impuso a la *Actora* una multa de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, ordenó su inscripción en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG e impuso diversas medidas de reparación integral.

## 10 5.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, la accionante hace valer como **agravios**, en esencia, que:

- El *Tribunal local* realizó una inferencia dolosa y parcial, pues redactó de manera tendenciosa su contestación al Hecho tercero de la denuncia. Esto, porque ella no reconoció que llamó “violentador” a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el discurso, lo que sostuvo es que en un diverso escrito presentado en una distinta cadena impugnativa, se refirió a él como “diputado violentador”, derivado de que en la sentencia correspondiente al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se tuvo acreditada su responsabilidad en la comisión de VPG en su contra.
- No existe prueba de que la expresión “violentadores” se dirigía de manera directa y particular al *Diputado* y tampoco de que se refiriera a él como el cónyuge de la *Denunciante* y el *Tribunal local* no hizo un estudio de razonabilidad para arribar a esa conclusión. Esto es, no se estableció un nexo causal que permitiera concluir de forma indubitable que la expresión realizada en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento**



y motivación al final de la sentencia era extensiva a la expresión utilizada en el discurso.

- A partir de esa indebida apreciación (relativa a considerar que siempre que utilice la palabra violentador se refiere al *Diputado*) el *Tribunal local* indebidamente concluye que “*dio a entender*” que el discurso se dirige a su cónyuge y que demerita sus logros con base en un estereotipo, cuando lo cierto es que no se dirigió a ninguna mujer, menos a la *Denunciante* en particular. En realidad, los términos genéricos que empleó en el discurso tienen múltiples interpretaciones, pues tanto “*violentadores*”, “*secretaría*” y “*diputación*” pueden ser empleados para hombres y mujeres indistintamente, lo que da cabida a una duda razonable de que no se refería a la *Denunciante* y a su cónyuge, pues, incluso, al momento del discurso no tenían el carácter de Diputada y tampoco Secretario.
- **Las expresiones se generaron en el desempeño de su cargo como diputada, en específico, en el tercer informe de actividades legislativas** y se trataron de expresiones neutras, hechas en el contexto de un debate público, que no se dirigen a una mujer, tampoco por el hecho de ser mujer, menos se emplearon prejuicios, estereotipos de género, ideas sexistas, expresiones exclusivas al género femenino o mensajes discriminatorios. Sus dichos constituyeron una crítica al sistema y al actuar de diversas fuerzas políticas. Se denunció la corrupción, el amiguismo, la impunidad y el actuar ilegítimo de distintas fuerzas políticas.
- El contexto del discurso emitido se trata de expresiones genéricas que emplean una crítica al desempeño de quienes representan las diversas fuerzas políticas (Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Querétaro Independiente y el *PAN*), pero **no se traduce en VPG, pues debe ser considerado que se rinde como parte del informe de actividades legislativas, en los trabajos de la Legislatura y en un ejercicio de rendición de cuentas a la ciudadanía.**
- Sus dichos no tienen un mensaje oculto hacia la *Denunciante*, no existe expresión alguna en su contra, menos en su condición de mujer o por su estado civil.
- El *Tribunal local* establece que se obstaculizó el ejercicio del cargo de la *Denunciante* como diputada local pero al momento del discurso no tenía ese cargo (por lo que no podría afectar sus derechos); además de que en ese momento el *Diputado* tampoco era Secretario. En todo caso, el

*Tribunal local* debió investigar si con sus dichos la *Actora* generó una obstaculización al cargo que la *Denunciante* tenía en ese momento, como regidora, pero aclara que en ningún momento se refirió en su discurso a una regidora en específico, además de que no ha tenido ningún altercado o encuentro con la *Denunciante* pues no la conoce.

- El *Tribunal local* estableció que la *Denunciante*, como candidata suplente, pasaría a ocupar la titularidad de la diputación, pero no analizó las fechas en que tomó el cargo y en que la propietaria pidió licencia, aun así, sin medio probatorio, consideró que la *Actora* tenía certeza del futuro laboral y político de la *Denunciante* y su cónyuge, pero el discurso se dio antes de que la *Denunciante* tomara la titularidad de la Diputación y que su cónyuge tomara el cargo como Secretario.
- Es indebida la valoración probatoria realizada porque, aunque existan diversas notas periodísticas, lo cierto es que no existe algún indicio real respecto a que la *Actora* conociera que la Diputada propietaria de la fórmula tomaría licencia; que la *Denunciante* era su suplente y sería diputada; que la *Denunciante* es esposa del *Diputado* y que éste ocuparía un cargo como Secretario. En realidad, se está vulnerando su derecho a la presunción de inocencia, porque las notas sólo generan una presunción de los hechos, simples indicios que no se robustecieron con otros medios de prueba, por lo que no se les podía dar valor probatorio pleno y en el caso existe duda razonable. Sobre todo, considerando que el contenido de las notas no puede considerarse un hecho público y notorio que la *Actora* debía conocer. En todo caso, señala que debieron valorarse otros medios de prueba, por ejemplo, las tomas de protesta de los citados cargos.
- El *Tribunal local* la sancionó sin realizar un estudio detallado de la competencia para ello, pues en términos de la Ley Electoral del Estado de



Querétaro<sup>13</sup> y la tesis XX/2016 de *Sala Superior*<sup>14</sup>, la sanción debió imponerla la *Legislatura*, con motivo de su calidad de diputada local.

#### 5.1.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el *Tribunal local* considerara existente la *VPG* atribuida a la *Actora* y, de ser el caso, si fue acertado que le impusiera directamente la sanción.

#### 5.1.5. Decisión

Procede **revocar** la sentencia impugnada porque el *Tribunal local* incorrectamente tuvo por acreditada la *VPG* atribuida a la *Actora*, pues inadvirtió que las expresiones que sancionó están protegidas por el principio de inviolabilidad parlamentaria, debido a que se realizaron como parte del discurso que la entonces legisladora rindió ante el Pleno de la *Legislatura* con motivo del Tercer Informe de Actividades del Poder Legislativo del Estado.

### 5.2. Justificación de la decisión

**5.2.1. El *Tribunal local* incorrectamente tuvo por actualizada la *VPG* porque las expresiones denunciadas están protegidas por el principio de inviolabilidad parlamentaria.**

13

La *Actora* señala, entre otras cuestiones, que el *Tribunal local* indebidamente tuvo por acreditada la *VPG* que se le atribuyó, pues debió considerar que las expresiones se generaron en el desempeño de su cargo como diputada, en particular, en el marco del Tercer Informe de Actividades de la *Legislatura* y en un ejercicio de rendición de cuentas a la ciudadanía.

Así como que las expresiones realizadas fueron neutras, constituyeron una crítica al sistema y al actuar de diversas fuerzas políticas, aunado a que denunciaron la corrupción, el amiguismo, la impunidad y el actuar ilegítimo en

---

<sup>13</sup> Artículo 222. Cuando las autoridades o las personas servidoras públicas de la Federación, Estado o municipios incumplan las disposiciones de esta Ley, los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto o el Tribunal Electoral, se estará a lo siguiente: [...] III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el expediente será turnado, en caso de autoridades federales, a la Auditoría Superior de la Federación y, en caso de autoridades estatales y municipales, a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables. En caso de diputaciones se turnará a la Legislatura del Estado.

<sup>14</sup> De rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO; publicada en la: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 128 y 129.

que incurrieron, insiste, como parte del informe de actividades legislativas, sin que se dirigieran a la *Denunciante* o a su cónyuge, menos, con elementos de género, estereotipos o expresiones sexistas.

Atendiendo a la causa de pedir y al motivo que realmente causa perjuicio a la *Actora* –considerando que en los juicios de la ciudadanía, como en el caso, se debe suplir la deficiencia de la queja<sup>15</sup>–, se considera **fundado** el agravio relativo a que el *Tribunal local* debió considerar que el discurso se pronunció en el marco del Tercer Informe de Actividades de la *Legislatura* y, a partir de ello, debió advertir que se encontraba protegido por el principio de inviolabilidad parlamentaria.

De acuerdo con la *Suprema Corte*, la inviolabilidad o inmunidad legislativa implica la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos, por lo que los elementos para que opere ese ámbito de protección son los siguientes: a) sólo opera a favor de diputaciones y senadurías; b) por las opiniones; c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos<sup>16</sup>.

14

Al respecto, el Alto Tribunal ha señalado que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por diputaciones y senadurías, sino únicamente las que hacen en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, quien legisla **haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones legislativas**, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido<sup>17</sup>.

Del mismo modo, la *Suprema Corte* ha considerado que si se acredita que quien legisla no estaba desempeñando su función parlamentaria, aunque haya intervenido en un debate político, las opiniones que exprese durante ese debate no están protegidas por el régimen de inviolabilidad y, por tanto, puede

<sup>15</sup> El artículo 23, párrafos 1 y 2, de la *Ley de Medios* señala que en los medios de impugnación **deberá suplirse** la deficiencia de la queja u omisiones en los agravios, salvo el caso de los recursos de reconsideración y juicios de revisión constitucional electoral:

**Artículo 23. 1.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral **deberá suplir** las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. /// **2.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

<sup>16</sup> Tesis 1a. XXX/2000, de rubro: INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, diciembre de 2000, p. 245, registro digital: 190591

<sup>17</sup> Tesis P. I/2011, de rubro: INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 77, registro digital: 162803.



ser demandado en un juicio por daño moral, en el que deberán ponderarse correctamente sus libertades de expresión e información, frente a los límites constitucionales que deban considerarse aplicables, relacionados con la moral, los derechos de tercero, la vida privada, el orden público o la comisión de algún delito<sup>18</sup>.

Al respecto se precisa que, anteriormente, tratándose de *VPG*, esta Sala Regional había analizado la legalidad de expresiones realizadas por diputaciones durante sus intervenciones ante el Pleno del órgano legislativo; no obstante, se observa que, recientemente, *Sala Superior* ha considerado que el principio de inviolabilidad parlamentaria opera, incluso, cuando se denuncia la comisión de *VPG*, por lo que, es necesario atender al criterio de la Superioridad.

En efecto, este año *Sala Superior* resolvió el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-957/2021**, vinculado con la denuncia que presentó una candidata a la gubernatura de cierta entidad federativa contra un diputado local por cometer *VPG* en su perjuicio, derivado de diversas publicaciones en sus redes sociales, una rueda de prensa, así como de su participación en una sesión ordinaria del Congreso local que integraba, al presentar un Punto de Acuerdo.

*Sala Superior* consideró que, como lo sostuvo el entonces tribunal responsable, no se actualizó *VPG* porque **“las expresiones emitidas en el ejercicio de la función de diputado local estaban amparadas bajo el principio de inviolabilidad parlamentaria, y las demás estaban protegidas por la libertad de expresión en el debate político”**.

Concretamente, razonó que las opiniones relativas al punto de acuerdo y el debate legislativo estaban amparadas por el principio de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria y escapaban del control en la vía electoral, en términos de la **jurisprudencia 34/2013**, de rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO<sup>19</sup>, precisamente, porque se emitieron en ejercicio de la función del diputado, en sesiones de un Congreso local.

<sup>18</sup> Tesis P. IV/2011, de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 7, registro digital: 162804.

<sup>19</sup> Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, Número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

Asimismo, precisó que “*en el derecho parlamentario existen mecanismos para salvaguardar los derechos de las mujeres a ejercer el cargo libre de violencia*”, lo que es armónico con el criterio sustentado por la *Suprema Corte* en el sentido de que si en el desarrollo de la función parlamentaria una senaduría o diputación emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas, infamantes o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden a quien presida el órgano legislativo respectivo<sup>20</sup>.

También resulta ilustrativo lo determinado por *Sala Superior* en el recurso de apelación **SUP-RAP-20/2021 y acumulado**, relacionado con la denuncia que presentó una diputada federal contra otro diputado federal por la presunta comisión de *VPG* derivado de manifestaciones que realizó en un Congreso local.

En esa ocasión, consideró acreditada la *VPG* por colmarse los elementos de la infracción y tomando en cuenta que las expresiones controvertidas no se formularon por el legislador denunciado en ejercicio de sus funciones parlamentarias, o en el debate de los asuntos sujetos a discusión de la Cámara de Diputados en el recinto parlamentario.

16

En específico, señaló que los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador se basaron en una serie de manifestaciones formuladas por el diputado denunciado en un evento que, de acuerdo con las constancias de autos, si bien tuvo lugar en un recinto parlamentario (vinculado con un congreso local), no se realizaron en un contexto del debate propio de la función legislativa (como diputado federal). De ahí que las expresiones no podían considerarse protegidas por el principio de inviolabilidad parlamentaria.

Importa destacar que en ese precedente *Sala Superior* precisó que se consideran como **cuestiones parlamentarias** aquellas que tienen que ver con el funcionamiento y organización de los órganos legislativos, o aquellas **manifestaciones que se pronuncian en el recinto parlamentario durante los debates del órgano legislativo, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales**.

---

<sup>20</sup> Tesis P. III/2011, de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 5, registro digital: 162806.





No se pierde de vista la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de VPG que incidió en diversas Leyes Generales y Orgánicas<sup>21</sup> y que, en términos generales, estableció las conductas que se consideran VPG, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres, tipificó el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, dispuso un **régimen de distribución de competencias**, así como los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Al respecto, es importante mencionar que, al resolver el **SUP-REC-109/2020 y acumulado**, el quince de septiembre de dos mil veinte, *Sala Superior* sostuvo que la entrada en vigor de esa reforma no implicó que se hubiera superado la ya citada jurisprudencia 34/2013, de rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO<sup>22</sup>.

En ese asunto, resaltó que *“el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la imposición de una obligación para toda autoridad, incluidas las autoridades legislativas, de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos”*. Por lo que avaló que sean los propios órganos legislativos quienes conozcan de los posibles actos que constituyan VPG. Esto, cuando pueda estarse ante actos correspondientes al derecho parlamentario.

De lo anterior, se obtiene que la inviolabilidad parlamentaria no es un salvo conducto general que impida el análisis de expresiones que posiblemente constituyan VPG, lo que implica es que cuando se exceda el debate parlamentario de la crítica a políticas públicas, al desempeño de lo público y en su caso, al actuar de un órgano, como órgano, o al actuar de sus integrantes, es viable que se analicen las expresiones, acciones u omisiones ante la posible configuración de VPG, en el marco de la competencia de la autoridad respectiva, la cual es distinta a la electoral frente a la vulneración de derechos de ciudadanía, en esa medida, es que en este caso, esto debió ser advertido por la responsable, primero al examinar los hechos, los cuales no son alusivos a la comisión de VPG, sino a un debate parlamentario.

---

<sup>21</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *Ley de Medios*, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>22</sup> También hizo referencia a la jurisprudencia 44/2014, de rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.

Ahora bien, cierto es que en el caso, no está en controversia que las manifestaciones hechas por la *Actora* las realizó el treinta y uno de agosto en su carácter de diputada local, en la Sede del Poder Legislativo, en el marco del Tercer Informe de Actividades de la *Legislatura* que integraba.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Querétaro dispone, en su fracción XVIII, que son facultades de la Legislatura rendir el informe anual de actividades del Poder Legislativo en el mes de agosto<sup>23</sup>.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en su fracción I, prevé que son derechos de las diputaciones participar con voz y voto en las sesiones de la Legislatura<sup>24</sup>.

De lo anterior, puede concluirse que, en el momento de los hechos controvertidos, la *Actora* se encontraba desempeñando su función parlamentaria, pues acudió a la sede del Congreso a desarrollar una actividad definida normativamente entre sus atribuciones legislativas.

Por tanto, en términos de los criterios previamente señalados, las manifestaciones denunciadas si bien forman parte del debate y la crítica a la actuación de la legislatura, e incluso al proceder de fracciones partidistas concretas, están protegidas por la inviolabilidad parlamentaria, al: a) operar en favor de una entonces diputada; b) por las opiniones que emitió; c) en el desempeño de su cargo legislativo.

Por lo antes expuesto, al acreditarse que se actualiza en los hechos un debate político que está tutelado por la inviolabilidad parlamentaria, se considera incorrecto lo concluido por el *Tribunal local* en el sentido de que las expresiones controvertidas actualizaban VPG en contra de la *Denunciante*; de ahí que proceda **revocar** la sentencia impugnada, a fin de dejar sin efectos la acreditación de la infracción, así como sus consecuencias jurídicas.

En esas condiciones, al resultar fundado el motivo de inconformidad en estudio y suficiente para revocar el acto combatido, es innecesario el examen de los restantes agravios expuestos por la *Actora*.

18

---

<sup>23</sup> **Artículo 17.** Son facultades de la Legislatura: [...] XVIII. Rendir, en el mes de agosto, el informe anual de actividades del Poder Legislativo y;

<sup>24</sup> **Artículo 16.** (Derechos de los diputados) Son derechos de los diputados: I. Participar con voz y voto en las sesiones de la Legislatura y de los órganos a que pertenezcan, y con voz en las sesiones de los demás órganos de la Legislatura;



Finalmente, atento a la naturaleza constitucional de este Tribunal Electoral y a la función que cumplen sus resoluciones, con respecto a la coherencia del sistema jurídico electoral, a fin de que abonar a la certeza jurídica, es importante destacar que, en casos en que no se pueda ubicar el discurso dentro del debate parlamentario y se alegue *VPG*, en principio, atendiendo al contexto de la situación en la que ocurran los hechos materia de denuncia, deberá identificar si se está ante el supuesto de competencia de órganos electorales o no, y en segundo orden, de surtirse su competencia, reparar en si las expresiones se dirigen o no a una persona determinada, o determinable, a un grupo de personas o a mujeres dentro de un grupo parlamentario o fracción, para en su caso, a partir de ello desarrollar el examen de surtimiento de los elementos que conforma la *VPG*; lo anterior dado que la lesión o efecto diferenciado de la acción constitutiva de ella, debe establecerse respecto de alguien en específico o de un grupo en específico, aun cuando no se haga referencia a nombres, con lo cual, se resume, es indispensable que los elementos expuestos hagan a una persona plenamente identificable, sin lugar a dudas, y permitan advertir, en una visión de contexto e integral, que se dirige a una mujer por ser mujer, en forma específica, o a un grupo de mujeres en concreto, por ser mujeres.

Como lo ha establecido ya *Sala Superior* al decidir el recurso de apelación **SUP-RAP-20/2021 y acumulado**, puede concluirse que cuando no existen referencias expresas a una persona, del análisis integral de las manifestaciones deben observarse elementos de los que sea posible advertir que se dirigen a una persona en particular de forma inequívoca. De modo que, en esos casos, es correcto hacer inferencias que permitan arribar a la conclusión lógica que, de los elementos destacados, se obtiene la referencia de manera concreta a una persona. Esto, siempre y cuando no existan elementos de prueba a partir de los cuales pueda llegarse a una conclusión diversa, o bien, que pudiera existir duda razonable en cuanto a que las expresiones se pudieran dirigir a otra persona<sup>25</sup>.

De no estar respaldada en estos elementos la conclusión que identifica a una persona, debe considerarse que resulta subjetiva y apartada de sustento jurídico.

---

<sup>25</sup> Estas directrices pueden extraerse del análisis realizado por *Sala Superior* en los párrafos 136 a 144 del citado recurso de apelación.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se tiene por **no presentado** el escrito de tercera interesada.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

20

**VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-1025/2021, PORQUE COMPARTO EL SENTIDO DE REVOCAR LA SENTENCIA LOCAL QUE ANALIZABA LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR UNA DIPUTADA EN EL CONGRESO EN EL CONTEXTO DE RENDICIÓN DE INFORME DE LABORES, PUES EL TRIBUNAL LOCAL DEJÓ DE TOMAR EN CUENTA QUE SE LLEVARON A CABO EN EL ÁMBITO PARLAMENTARIO, PERO ACLARÓ QUE NO COMPARTO EL ESTUDIO ADICIONAL, EN EL QUE SE ARGUMENTA QUE LO EXPUESTO EN DICHO ÁMBITO SÍ PUEDE LLEGAR A SER ANALIZADO, PUES, A MI MODO DE VER, ESO PRESUPONDRÍA**



## PRECISAMENTE QUE LAS EXPRESIONES FUERAN DE COMPETENCIA ELECTORAL Y NO PARLAMENTARIA<sup>26</sup>.

### Esquema

**Apartado A.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

**Apartado B.** Decisión de la Sala Monterrey

**Apartado C.** Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

### **Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey**

#### **1. Hechos contextuales de la controversia**

**1.a** El origen de la controversia deriva de la denuncia que presentó la entonces candidata del PAN a diputada suplente de rp para el Congreso del Estado de Querétaro, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** en la que señaló que la diputada local, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** en el discurso del tercer informe de actividades de dicho órgano legislativo, emitió supuestas expresiones que, en su concepto, constituían VPG en su perjuicio.

**1.b.** El 6 de diciembre, el Tribunal Local, entre otras cosas, multó con \$13,443 a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** al determinar su responsabilidad en los hechos denunciados constitutivos de VPG, porque la expresión: *Que nos puede esperar a las mujeres la siguiente administración, cuando a los violentadores se les premia con una Secretaría, con una regiduría o incluso, con una diputación para sus cónyuges o familiares; dónde se les desaloja a las mujeres indígenas del centro de la ciudad, donde promueven sus artesanías, pero el mismo gobierno lucra con las mismas,* actualizaba dicha infracción.

**1.c.** Inconforme con dicha determinación, la parte actora **promovió juicio ciudadano constitucional ante la Sala Monterrey,** en el que alegó, entre otras cuestiones, que las expresiones se generaron en el desempeño de su cargo como diputada, en específico, en el tercer informe de actividades legislativas.

### **Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey**

---

<sup>26</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta, Rubén Arturo Marroquín Mitre.

Coincido con las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, con quienes integró la Sala Monterrey, en cuanto a que se debe revocar la sentencia impugnada, porque la responsable no consideró que las expresiones denunciadas se llevaron a cabo como parte del discurso que la denunciada efectuó en el Pleno del Congreso Local y, en ese sentido, el análisis del caso, por cuestión de competencia, correspondía al ámbito parlamentario y no al electoral, por lo que es la autoridad legislativa quien debe conocer de la controversia.

### **Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio**

Al respecto, comparto el sentido de revocar la sentencia local que analizaba las manifestaciones realizadas por una diputada en el congreso en el contexto de rendición de informe de labores, pues el tribunal local dejó de tomar en cuenta que se llevaron a cabo en el ámbito parlamentario.

**Sin embargo**, aclaró que no comparto el estudio adicional, en el que se argumenta que lo expuesto en dicho ámbito sí puede llegar a ser analizado, pues, a mi modo de ver, eso presupondría precisamente que las expresiones fueran de competencia electoral y no parlamentaria

22

En ese sentido, desde mi perspectiva, en el caso no es necesario realizar un posicionamiento en cuanto a si la inviolabilidad parlamentaria permite o no efectuar un estudio del discurso y determinar si éste podría constituir violencia política por razón de género.

Lo anterior, con todo respeto, porque consideró que el análisis concreto de la controversia debe limitarse a señalar que el Tribunal Local dejó de considerar que las expresiones materia de denuncia se dieron en un ejercicio parlamentario de rendición de cuentas en el Pleno del Congreso Local y, en esa medida, el asunto escapaba de su competencia, siendo competente el propio órgano legislativo.

Ello, con base en lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-109/2020 y acumulados, en el cual se determinó que *el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la obligación de todas las autoridades, incluidas las legislativas, de actuar con la diligencia y de forma conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación*



a sus derechos<sup>27</sup>; por lo que considero que cualquier análisis o aproximación a hechos en el ámbito parlamentario, deben ser conocidos y sancionados por las autoridades legislativas, sin que este órgano jurisdiccional deba emitir un pronunciamiento que implique que una autoridad electoral se considere competente para efectuar tal examen.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Páginas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20 y 21.

**Fecha de clasificación:** Veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante auto de turno de diecisiete de diciembre se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada por la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Dinah Elizabeth Pacheco Roldán, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

<sup>27</sup> En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-REC-109/2020 y sus acumulados, donde analizó una sentencia relacionada con la separación de una diputada del grupo parlamentario de Morena en el Congreso del Estado de Morelos, y que involucraba la posible existencia de hechos constitutivos de VPG, y donde en lo que interesa se dijo: [...]

*Es por ello que, para esta Sala Superior el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la imposición de una obligación para toda autoridad, incluidas las autoridades legislativas, de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.*  
[...]